

LA DETENCIÓN DE DELINCUENTES EN ESPACIOS MARÍTIMOS INTERNACIONALES. RECOMENDACIONES DE PROCEDIMIENTO Y CUSTODIA

José GARCÍA MAGARIÑOS
Inspector jefe del Cuerpo Nacional de Policía (DEM)



A actividad de vigilancia de los buques de la Armada en aguas internacionales incluye en no pocas ocasiones la detención de piratas, narcotraficantes y de otros delincuentes que deben ser custodiados y conducidos para su puesta a disposición judicial. Las peculiaridades que en el entorno naval militar entraña la labor de auxiliar a la justicia bien merecen algunas líneas orientativas sobre el proceder en el manejo de los detenidos desde el momento de su interceptación. El presente trabajo pretende tan solo formular algunas sugerencias de actuación para aquellos supuestos en que en la detención no participen funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, quienes cuentan con sus propias directrices de actuación y de notificación

a la autoridad judicial y fiscal.

La jurisdicción universal

La Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial relativa a la justicia universal, modificó el artículo 23 de esta última, estableciendo en su apartado cuarto que la jurisdicción española es competente para conocer de los hechos cometidos

por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los delitos que recoge en una lista cerrada, y bajo una serie de condiciones muy precisas. De entre los delitos que recoge esa lista, cabe reseñar algunos de los que pueden generar mayor casuística para el oficial de la Armada en este tipo de intervenciones:

- Los delitos de *piratería*, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una organización internacional de la que España sea parte.
- *Terrorismo*, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - El procedimiento se dirija contra un español.
 - El procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España.
 - El delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España.
 - La víctima tuviera nacionalidad española en el momento de la comisión de los hechos.
 - El delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier autoridad española.
 - El delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España.
 - El delito haya sido cometido *contra un buque o aeronave con pabellón español*.
 - El delito se haya cometido *contra instalaciones oficiales españolas*, incluyendo sus embajadas y consulados. A estos efectos, se entiende por instalación oficial española cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles.
- El *tráfico ilegal de drogas* tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que:
 - El procedimiento se dirija contra un español.
 - Cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.
- El delito de *trata de seres humanos*, siempre que:

- El procedimiento se dirija contra un español;
 - El procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
 - El procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.
 - El delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de la comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.
- Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un tratado vigente para España o por otros actos normativos de una organización internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determinen en los mismos. Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos recogidos en el referido apartado si fueron cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un tratado vigente para España.

Los (nuevos) derechos del detenido

El artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM) ha incorporado en su nueva redacción unos derechos adicionales del detenido, que incluyen los siguientes:

- Derecho a asistencia letrada reservada por vía telemática. Puesto que debido a la lejanía geográfica no es posible la asistencia inmediata de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con el abogado que se designe, salvo que dicha comunicación sea imposible. La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio.
- Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.
- Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de

custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.

- Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. En tierra esta comunicación se celebra en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 LECRIM. Se entiende que la autoridad judicial o fiscal habilitará a quien designe el comandante del buque para estar presente durante la llamada.
- Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras con dificultades del lenguaje.
- Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras administraciones públicas.
- Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.
- Se le informará del plazo máximo legal de duración (art. 520bis LECRIM) de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención; evidentemente, la situación geográfica condiciona la duración de la detención, por lo que, cuando se supere el plazo máximo, esta debe ser la mínima que permita la conducción más rápida de acuerdo con las circunstancias del buque o medios de transporte a utilizar.

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de estos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda; en todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención. La precitada información se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

- Si el detenido fuere extranjero, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comu-

- nicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares se debe informar de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.
- Si el detenido es un menor, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad será puesto a disposición de las secciones de menores de la Fiscalía y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo.

El artículo 520 ter. LECRIM contempla explícitamente un criterio de sentido común en la aplicación de estos derechos a los *detenidos en espacios marítimos* por la presunta comisión de delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima. En estos casos les serán aplicados los derechos reconocidos en el art. 520 LECRIM en la medida que *resulten compatibles con los medios* personales y materiales existentes a bordo del buque o aeronave que practique la detención, debiendo ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial competente tan pronto como sea posible, sin que pueda exceder del plazo máximo de 72 horas.

Ejecutada la detención, esta debe ser comunicada a la mayor brevedad posible —en todo caso antes de que transcurran 24 horas— al Juzgado Central de Instrucción de Guardia en funciones de la Audiencia Nacional, además de a la autoridad militar de acuerdo con los protocolos internos de preceptiva notificación y comunicaciones. *La puesta a disposición judicial* podrá realizarse por los medios telemáticos de los que disponga el buque o aeronave, cuando por razón de la distancia o su situación de aislamiento no sea posible llevar a los detenidos a presencia física de la autoridad judicial dentro del indicado plazo.

Recomendaciones operativas

Para el comandante del buque de la Armada actuante garantizar en tiempo y forma algunos de estos derechos del detenido implica la utilización intensiva de los equipos de comunicaciones disponibles a bordo, especialmente en lo relativo a la videoconferencia, que permite prestar la asistencia de intérprete al detenido o la intervención de otros recursos, como el reconocimiento médico por un oficial médico. La disponibilidad técnica —o la falta de ella en esos primeros momentos de la privación de libertad del detenido— condiciona la ejecución temprana de la acción garante de estos derechos, y debe quedar acreditada y documentalmente probada la justificación en la demora de su cumplimiento.

Por otra parte, la entrada del detenido al buque implica la adopción de determinadas medidas de custodia, de nuevo vinculadas notablemente a la disponibilidad técnica de los recursos a bordo. Así, por el personal de custodia es recomendable la adopción de medidas profilácticas en su conducción (especialmente en prevención de enfermedades infecto-contagiosas) y acomodo, así como en la utilización del equipo de comunicaciones telefónicas.

Ubicación del detenido

En cuanto a la dependencia donde se ubicará al detenido durante las singladuras de conducción, en la medida de lo posible debe reunir condiciones adecuadas de salubridad (ventilación, climatización, higiene) y aforo (evitando el hacinamiento y mezclar detenidos de distinto género, y adultos con menores) que permitan garantizar los derechos y la seguridad del detenido (plan de evacuación según el plan de emergencia del buque), a la vez que la prevención de su fuga, y la seguridad personal de sus custodios.

Para prevenir las autolesiones en la dependencia que se habilite como calabozo, se debe proceder a un exhaustivo cacheo previo (realizado preferentemente por un funcionario del mismo sexo que el detenido), incautándole los objetos (cordones, cinturón, etc.) que pudiera utilizar eventualmente para causarse daño a sí mismo, a otras personas o a las instalaciones. Es importante que todas las pertenencias que se le intervengan durante su detención sean adecuadamente referenciadas en una *ficha-custodia* individualizada del sujeto, donde, a falta de un libro-registro de detenidos, también interesará referenciar cualquier incidencia relevante que se produzca durante su traslado. Estas pertenencias, junto a la precitada ficha, serán entregadas junto al detenido en el momento de su puesta a disposición de la autoridad que se haga cargo del mismo a su llegada a tierra firme o a su entrega a la autoridad policial encargada de proceder a su traslado subsiguiente.

Puesto que —salvo que el juez haya decretado su incomunicación— el detenido tiene derecho a entrevistarse reservadamente con su letrado, debe tenerse presente la adecuación técnica a bordo de un habitáculo para que permita dicha comunicación —telemática— en condiciones que les otorguen confidencialidad durante la misma.

La LECRIM impone que los detenidos han de estar, a ser posible, separados los unos de los otros. Si la separación individual no fuese posible, al menos debe procurarse segregar a las personas de diferente sexo y a los menores de los adultos.

La autoridad judicial debe estar en situación de ser informada en todo momento sobre la localización y el estado del detenido, por lo que es muy importante garantizar la comunicación con la misma.

El trato al detenido

La LECRIM (art. 520) establece que la detención (...) debe efectuarse «de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible a la persona y a la reputación del inculpado». Su traslado debe realizarse proporcionándole un trato digno y respetuoso con los derechos fundamentales que sea compatible con las incomodidades que puede requerir la seguridad en el buque, y sin que la conducción implique someter al detenido a una penuria que exceda el nivel de sufrimiento inherente a la medida.

Este concepto de protección de la dignidad implica que durante la detención tampoco deben vulnerarse innecesariamente otros derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española —al honor, a la intimidad y a la propia imagen—.

Los medios de contención y de defensa a utilizar por los custodios no deben incluir armas, y la formación de estos debe ser la suficiente en cuanto a técnicas de empleo de la fuerza para proceder, en su caso, a la reducción e inmovilización. «No se adoptará contra el detenido ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia o de rebelión, o cuando haya intentado o hecho preparativos para fugarse; esta medida deberá ser temporal, y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario» (art. 525 LECRIM).

Conclusiones

La detención de delincuentes en espacios marítimos, especialmente fuera de las aguas de jurisdicción española, implica la adopción de una serie de previsiones en orden a garantizar los derechos de los mismos y de velar por la legalidad del procedimiento.

Algunas de las previsiones a adoptar por el comandante del buque de la Armada actuante pueden requerir la adaptación, si cabe provisional, de la distribución de recursos técnicos y humanos disponibles a bordo.

Por último, es recomendable potenciar las actividades de formación y adiestramiento sobre tratamiento de detenidos específicamente dirigidas al personal embarcado que puede verse involucrado en los procedimientos de detención, custodia y conducción de detenidos en los buques de la Armada.